

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO: 76001-43-03-003-2019-00046-01, INTERPUESTA POR EL SEÑOR JORGE ELIECER HERNANDEZ CONTRA MILTON LOZANO ORUEJUELA -JUEZ 1° DE PAZ. COMUNA 04 DE CALI, BETSY INES ARIAS MANOSALVA, SE PROFIRIO SENTENCIA 093 DEL 30 DE ABRIL DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR HERIBERTO ANDRADE, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL TRES DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL TRES DE MAYO DE 2019 A LAS 5:00 PM


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel:(2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

minc



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Sentencia de Segunda Instancia #. 93

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

RADICACIÓN: 76-001-43-03-003-2019-00046-01
ACCIONANTE: JORGE ELICER HERNANDEZ
ACCIONADO: JUZGADO 1º DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ – JUEZ DE PAZ Y OTRO
VINCULADO: HERIBERTO ANDRADE
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN TUTELA - IMPUGNACIÓN

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el accionante contra lo resuelto en la Sentencia #50 del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por **JORGE ELICER HERNANDEZ**, frente al JUZGADO 1º DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ – JUEZ DE PAZ Y BETSY INES ARIAS MANOSALVA, siendo vinculados el señor **HERIBERTO ANDRADE**.

HECHOS:

El accionante manifiesta que¹:

- 1.- Manifiesta el accionante que vive con su esposa hace 14 años en condición de arrendatario en el inmueble ubicado en la Carrera 1 No. 23-106 piso 2o de Cali, pagando un canon de \$350.000 mensuales, inmueble que fue embargado y secuestrado dentro de un proceso que se adelanta en el Juzgado 1o Civil del Circuito de Cali, designándose como secuestre a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA.*
- 2.- Expone que pagó los cánones de arrendamiento hasta el 15 de febrero de 2012, fecha en la que empezaron a aparecer terceros diciendo que la propiedad había sido vendida.*
- 3.- Agrega que la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA en calidad de secuestre*

¹ Tomado del fallo de primera instancia.



del inmueble convocó a una conciliación ante la jurisdicción de paz con el fin de que se cancelen los cánones adeudados y obtener la restitución del bien, pese a que ya no tenía competencia para hacerlo por cuanto ya no ostentaba la calidad de secuestre.

4.- Sostiene que con engaños el Juez de paz lo hizo firmar la conciliación a la que se opuso bajo el argumento de que podía presentar los recursos de ley, lo cual no ocurrió y que al existir una autoridad judicial superior, el Juez de paz no es competente para esa diligencia.

5.- Manifiesta además que es ciego y su esposa sufre de asma y en el inmueble reside también su hija con un bebe de 13 meses de edad y no tienen para donde irse, por lo que desalojarlos del inmueble afecta su derecho al mínimo vital y atenta contra su derecho al debido proceso y a la vivienda digna.

B. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE. Solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados y suspenda la diligencia de desalojo ordenada. (...) "

TRÁMITE PROCESAL

El a quo profirió providencia No. 387 del 7 de marzo de 2019, mediante el cual se admitió la Acción de Tutela, se concedió a la parte accionada y vinculada el término un término de dos (02) días para su contestación.

Contestación partes².

"(...) MILTON LOZANO - JUEZ 1o DE PAZ contesta diciendo que "una vez las partes se sometieron voluntariamente a la Jurisdicción de paz, solicitaron que la audiencia de conciliación se hiciera el 07 de junio del 2018, conciliación que se reprogramó para el 06 de julio de 2018, fecha en la cual todos los sujetos procesales se presentaron y de hecho su hija señora LUZ MERY HERNANDEZ DELGADO, solicitó ser vinculado y así se hizo, de hecho por parte del suscrito propuso a las partes que se condonara totalmente la deuda y el inmueble fuera entregado en un término no superior a 45 días, y fue aceptada."

² Tomados fallo primera instancia.



Agrega "de hecho el acuerdo No. Io las partes en conflicto es decir la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA la señora ENUAR GOMEZ ERAZO y el señor JORGE ELIECER HERNANDEZ reconocieron la existencia y terminación verbal del contrato de arrendamiento fijando termino para la entrega del inmueble. De hecho si se analiza el acuerdo conciliatorio la misma seora LUZ MERY HERNANDEZ DELGADO (hija del accionante) propuso junto a la señor EUNAR GOMEZ ERAZO hacer entrega del inmueble en un término de tres meses y condonación de la deuda. No entiendo como el accionante afirma ser engañado y proponer recursos de ley."

BETSY INES ARIAS MANOSALVA por su parte sostiene "el escrito que presenta el señor Hernández son los mismos hechos y pretensiones que ha realizado la señor Luz Mery Hernández Delgado, hija del señor accionante, en tutelas anteriores presentada en el Juzgado 20 Penal Municipal y confirmada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito, pretensiones estas que fueron adversas. (...)"

LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante sentencia # 50 del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), resolvió negar el amparo solicitado y previno "*al JUEZ PRIMERO DE PAZ de la COMUNA 4, que al momento de realizar la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 1 No 23-106 de Cali, deberá haber presencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para efectos de garantizar la protección de los derechos de los menores de edad que se encuentren en el lugar y de una ambulancia con paramédicos en caso de ser necesaria para efecto de traslado de las personas de la tercera edad en condiciones de discapacidad a un centro asistencial o a un hogar de paso, así como de las demás entidades que el funcionario encargado de hacer la diligencia de entrega considere necesarios para la protección de los derechos de las personas que ahí se encuentran.*"

LA IMPUGNACIÓN:

1.- Inconforme con la decisión anterior, el accionante la impugna, aseverando en síntesis que para la época de la audiencia la accionada BETSY ARIAS no estaba legitimada para convocar la audiencia de restitución del inmueble por no tener

vigente el cargo de secuestre, el cual se venció el 31 de marzo de 2017, además reclamaba deuda de arrendamiento desde el año 2009 cuando la propiedad fue embargada a su dueño en el 2011, dado que en ningún momento ha reconocido la condición de arrendadora de la accionada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Revisada la actuación procesal, no se encuentra irregularidad alguna que la invalide y en cuanto a los presupuestos procesales se destaca que se encuentran reunidos, motivo por el cual se pasará al fondo de lo debatido.

2.- PROBLEMA JURÍDICO

El presente problema jurídico a resolver estriba en determinar si el Juez Primero de Paz de Cali, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, en el trámite llevado ante dicha jurisdicción, en el que se ordenó la entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 1 # 23-106, segundo piso, de la Avenida Uribe Uribe de Santiago de Cali.

3. PREMISA NORMATIVA

3.1 NORMAS JURIDICAS A CONSIDERAR Y PRECEDENTES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, el constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho imperante en nuestro País. Al respecto, es necesario establecer que el Decreto 1382 del 2000, establece que la jurisdicción frente a la cual se debe incoar la acción de tutela corresponde al lugar en donde



ocurre la violación o se ponga en peligro derechos fundamentales y que dan origen a la acción bajo ciertos criterios establecidos en dicho decreto.

2.- Con respecto a la labor realizada por los jueces de paz, la Corte Constitucional se ha manifestado afirmando:

"(...) Naturaleza jurídica de las actuaciones y las decisiones que emiten los jueces de paz. 4. El artículo 247 de la Constitución adscribe a los jueces de paz la función de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios. La ley 497 de 1999 desarrolló el precepto constitucional creando los mecanismos orientados a que esta jurisdicción especial defina las controversias que si bien no revisten una especial significación jurídica, tienen la potencialidad de alterar la pacífica convivencia de los ciudadanos, individualmente considerados, o de las comunidades a las cuales pertenecen.

Al juez de paz, como lo ha destacado la jurisprudencia, se le asigna entonces una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada. Sin embargo, bajo el reconocimiento de que no todos los conflictos pueden ser resueltos mediante un acuerdo amigable, el juez de paz está investido de la capacidad de fallar, de resolver por vía de autoridad el conflicto que se lleva a su conocimiento, de forma que sus decisiones cuentan con fuerza obligatoria y definitiva.(...)"³

La Corte Constitucional en la providencia reseñada destacó como rasgos fundamentales:

"(...) el papel de los jueces de paz no se circunscribe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino principalmente facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario, porque lo más importante de esta jurisdicción es la posibilidad que ella brinda para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo, y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los problemas sociales cotidianos(...)"

Por otro lado, como el actor manifiesta que existe vulneración al debido proceso por parte del juez de paz, es pertinente traer a colación lo expresado por la H. Corte Constitucional respecto al debido proceso.

"(...)8. No obstante la naturaleza específica que se reconoce a la jurisdicción de paz, las actuaciones de los jueces que deciden en equidad

³ Sentencia T-796 de 2007.



*deben ajustarse a los preceptos constitucionales y al debido proceso previsto en la propia normatividad que la establece. **Respetando sus especificidades, las decisiones que profieren los jueces de paz deben ceñirse a los principios que orientan la jurisdicción, a los criterios de competencia previstos en la ley, y al procedimiento establecido por el legislador para garantizar los derechos tanto de los intervinientes en este tipo de procesos, como de los terceros que resulten afectados por sus decisiones.***

9. En cuanto a los **principios**, la Ley 497 de 1999 incorporó una serie de postulados generales que guían el ejercicio de la jurisdicción de paz, así: **(i)** Su objetivo fundamental es el de lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; **(ii)** sus decisiones se profieren en equidad, es decir, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; **(iii)** la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; **(iv)** todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en la propia ley; **(v)** se rige por los principios de autonomía e independencia, con el único límite de la Constitución; **(vi)** su funcionamiento es gratuito, estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; **(vii)** se basa en el principio de garantía de los derechos, que impone a los jueces de paz el deber de respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él.(...)"⁴Negritas fuera del texto.

De tal forma, si bien el Estado tiene la obligación de garantizar la salvaguarda de los derechos en general para toda la población, debe en ciertos casos reforzar sus actuaciones y utilizar los mecanismos e instrumentos necesarios para que las personas en condiciones de debilidad logren el pleno y efectivo goce de sus derechos.

Por la misma línea pero en relación con los criterios de competencia, la Ley 497 de 1.999, establece que son susceptibles de ser sometidos a la jurisdicción de paz aquellos conflictos en los que concurren los siguientes presupuestos:

- ✓ **Sometimiento consensuado.** El conflicto debe ser sometido al conocimiento del juez de paz en forma voluntaria y de común acuerdo entre las partes involucradas.
- ✓ **Naturaleza de los asuntos.** Los asuntos que se someten ante el juez de paz deben ser susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, y no debe estar sujeto a solemnidades previstas en la ley.

⁴ Sentencia T-796 de 2007.

- ✓ Cuantía. La cuantía no puede superar los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Del artículo 9 de la Ley 497 de 1.999, se extrae que la misma excluye de manera explícita de la competencia de los jueces de paz las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.

Después de todo lo anterior, al encontrarnos frente a la acción de tutela en contra de una actuación surtida ante un juez de paz, es pertinente pasar a verificar los parámetros para el control, por vía de tutela, de las decisiones proferidas en equidad por los jueces de paz.

"(...) Pues bien, como se ha indicado, la justicia que aplican los jueces de paz obedece a cometidos específicos no predicables en su totalidad de la justicia que imparte el aparato estatal de administración de justicia formal. Sus decisiones se profieren en equidad para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. El propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada radica en que a través de sus decisiones se contribuya a alcanzar una mayor armonía entre los asociados, en aras de la construcción de un orden social, político y económico justo. El juez de paz cumple así una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada.

Sus decisiones, como lo ha destacado la jurisprudencia escapan el ámbito de lo jurídico, su campo de acción es justamente administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada.

Quienes aplican la justicia en equidad, en principio carecen de formación jurídica, sus fortalezas radican en ser reconocidos dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, para la resolución de causas menores que no exigen un conocimiento exhaustivo del derecho.

13. Atendiendo tales especificidades, la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que profieren en equidad los jueces de paz, no puede ser analizada bajo el prisma de las reglas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones proferidas por los jueces que actúan en derecho.

La tutela excepcional contra decisiones judiciales se funda en que al juez que administra justicia formal se le exige en esta tarea, el sometimiento a



la Constitución y a la ley, en el entendido que interactúa en una instancia estatal de aplicación del derecho. Las sentencias que profiere constituyen supuestos específicos de aplicación del derecho, cuya legitimidad viene reconocida desde luego, por la realización de fines estatales y, en particular, por la garantía de los derechos constitucionales.

La tutela contra providencias judiciales se ha cimentado también en el reconocimiento de que el derecho representa una alternativa de legitimación del poder público en la medida que resulta instrumento idóneo para decidir, de manera definitiva, las controversias que lleguen a suscitarse pues por esa vía es posible definir el alcance de los derechos y crear las condiciones necesarias para su adecuado disfrute.

Sobre tales presupuestos, la procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales, proferidas por los jueces que actúan en derecho, se ha concebido como un mecanismo de defensa no solamente frente a aquellos eventos en que el juez impone de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento jurídico, sino frente a situaciones en que se aparta de los precedentes sin una debida argumentación, y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.

14. Así las cosas, es claro para la Sala que si bien es posible afirmar, de manera general, la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que profieren los jueces de paz, en cuanto personas investidas de autoridad para administrar justicia en equidad y por ende con potencialidad para afectar derechos fundamentales, el análisis de los casos en particular no puede efectuarse bajo la óptica de las reglas establecidas para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales proferidas por los jueces que actúan en derecho. Las reglas establecidas para este fin se basan en una ruptura del orden jurídico con repercusión sobre los derechos fundamentales de las personas, criterio insuficiente para efectuar el control constitucional concreto sobre decisiones proferidas en equidad, en las que intervienen valoraciones distintas tales como los criterios de justicia propios de la comunidad, el impacto de la decisión frente a los fines de preservación de la convivencia pacífica, y la utilidad de la decisión en términos de solución integral del conflicto.

De otra parte, no puede censurarse a un juez que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico. Ello no significa que los jueces de paz posean atribuciones ilimitadas, el umbral para el ejercicio autónomo e independiente de su labor de administrar justicia en equidad lo determina la Constitución (Art. 2º Ley 497/99), y en particular los derechos fundamentales de los intervinientes en la actuación así como de los terceros afectados, y en ese marco se debe efectuar el control constitucional sobre sus decisiones. (...)”⁵ Negritas fuera del texto.

⁵ Sentencia T-796 de 2007.



EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

La pretensión principal objeto de la acción de tutela radica específicamente en que se proteja su derecho al debido proceso vulnerado por el juzgado accionado, dado que le ordenó la restitución (desalojo) del bien inmueble ubicado en la carrera 1 # 23-106, segundo piso, de la Avenida Uribe Uribe de Santiago de Cali, el cual ocupa con su familia, sin tener en cuenta la falta de competencia, la falta de consentimiento reconocimiento y vinculación de las partes demandadas.

Una vez revisado el acervo probatorio (copia tramite adelantado en la jurisdicción de paz),⁶ y la respuesta dada por el accionado y por los vinculados, de entrada ha de manifestarse que no se encuentra vulneración a derecho fundamental alguno por las razones que se pasan a explicar.

De la foliatura del proceso de marras, se logra extraer que la solicitud de conocimiento de la jurisdicción de paz fue realizada en el año 2018, por el actor y la secuestre BETSY INES ARIAS, siendo esta última designada en su momento por la SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD, INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA II CATEGORIA BARRIO TERRON COLORADO, el día 29 de agosto del año 2011, cuando se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de revisión, quien ejercía su cargo de conformidad con el antiguo artículo 683 del Código de Procedimiento Civil, norma que se encontraba vigente para la época que se efectuó la mentada diligencia, motivo por lo cual fue citado a diligencia de conciliación para el día 4 de abril del 2018, la cual se llevó a cabo y dentro de la cual se dispuso que el actor y su grupo familiar entregarían el bien inmueble referido a más tardar dentro de 45 días contados a partir de la firma del acuerdo, concluyéndose de lo extraído, contrario a lo manifestado por el accionante que la solicitud de conocimiento, la citación a conciliación y la diligencia de conciliación llevada a cabo ante la jurisdicción de paz se llevó a cabo de conformidad con los postulados legales que regulan el tema, no siendo viable que luego que suscribieran los documentos respectivos ante la jurisdicción de paz y con los cuales les otorgaron competencia a la jurisdicción de paz, pretendan desconocerlos y aleguen vulneración a derechos fundamentales.

⁶ Folios 22.



Se itera, la secuestre BETSY INES ARIAS se encuentra habilitada para solicitar el pago del canon de arrendamiento y el reintegro del bien inmueble ocupado por el actor y su grupo familiar, por el cargo de secuestre que ostentaba dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, el cual tal como se ha venido manifestando se encuentra regulado por la ley, entregándole la custodia de los bienes secuestrados, estando su actuación adelantada ante el juez de paz y en defensa del inmueble ubicado en la carrera 1 # 23-106, segundo piso, de la Avenida Uribe Uribe de Santiago de Cali, ajustada a derecho y lo más importante no vulneradora de derechos fundamentales, debiendo confirmarse el fallo atacado.

Finalmente, es pertinente recalcar que las decisiones que profieren los jueces de paz son en equidad, escapando del ámbito de lo jurídico, no siendo posible que se censure a un juez que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico. Los Jueces de Paz tienen como límite para ejercer su actividad la Constitución (Art. 2º Ley 497/99), y en particular los derechos fundamentales de los intervinientes en la actuación, así como de los terceros afectados, situación que como se esbozó líneas arriba no se encontró materializada dado que el Juez de Paz accionado aplicó la Ley 497 de 1999, además, las partes aceptaron la convocatoria realizada.

Colofón de lo expuesto, al no encontrar vulneración a derecho fundamental alguno, se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

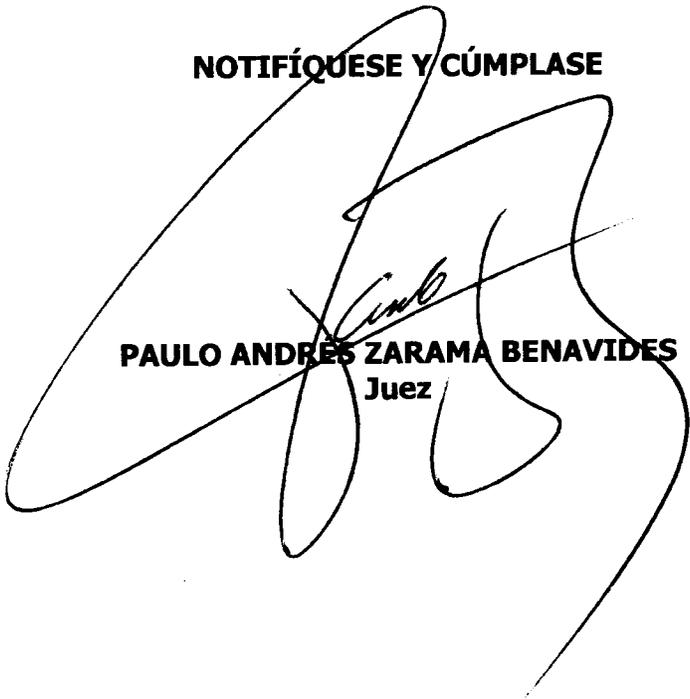
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo #50 del diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por JORGE ELICER HERNANDEZ, frente al JUZGADO 1º DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE PAZ – JUEZ DE PAZ Y BETSY INES ARIAS MANOSALVA, siendo vinculados el señor

HERIBERTO ANDRADE, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DENTRO de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M